



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
EXTRAORDINARIO
11/2024**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

3 de diciembre de 2024.

CAD: D. Javier de Andrés Martínez.
D. César Gil de Biedma.
D. José Ángel Martín García.

Vocal Secretaria: D^a Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientado: D. CARLOS ÁNGEL MÁRQUEZ RON.
Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado
de Asturias (FAPA).



-ANTECEDENTES DE HECHO-

Este Comité se remite a lo recogido en la Providencia de Incoación del Expediente Disciplinario Extraordinario nº 11/2024 y nombramiento de Instructor, así como al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, constando ambos documentos en el Expediente Administrativo y habiendo sido notificado todos ellos al Sr. Márquez Ron a través del Tablón de Anuncios de la Real Federación Española de Automovilismo, por haber resultado infructuosas todas las notificaciones intentadas por correo electrónico certificado y por Burofax, tal y como se detallará más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, y a modo de resumen, el objeto del presente expediente disciplinario versa sobre dos conductas del expedientado, en concreto:

- 1- Efectuar publicaciones en el portal denominado “IMPULSA RFEDA”, el cual tiene una página web independiente (<https://impulsarfeda.com/>) así como presencia en distintas redes sociales, como Facebook, y en las que el Sr. Márquez Ron -como creador de dicho portal, tal como consta en el Expediente- realizó una serie de comentarios vejatorios, atentatorios contra la Real Federación Española de Automovilismo y contra la dignidad de algunas de sus Autoridades Deportivas.

En dicho portal, D. Carlos Márquez Ron acusó al Presidente de la RFEDA, D. Manuel Aviñó, de “*pretender dar un ‘pelotazo electoral’ con el ‘silencio cómplice’ del CSD*” y que:

- a. El Sr. Aviñó se gasta el dinero en comilonas y en pagar favores (folio 10 del expediente).
- b. La directiva del Sr. Aviñó, con la connivencia y pasividad del Consejo Superior de Deportes, están perpetrando un latrocinio (folio 11 del expediente).
- c. La Real Federación Española de Automovilismo RFEDA debería llamarse RMEDA – Real Mafia Española de Automovilismo (folio 12).
- d. El Sr. Aviñó coacciona a candidatos de la Asamblea General (folio 13).
- e. La RFEDA miente, incurre en “chapuzas” y en manipula el censo electoral (folio 16).

Este Comité se remite íntegramente al Expediente Administrativo en el que constan todas estas manifestaciones vertidas por el Sr. Márquez Ron en el citado portal denominado “IMPULSA RFEDA”, reproduciendo a continuación los pantallazos que constan en el Pliego de Cargos, en los que se acredita que dicho portal es un “*grupo de trabajo creado por el presidente de la Federación de*

Automovilismo del Principado de Asturias, Carlos Márquez Ron, para conformar una candidatura alternativa a la presidencia de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA)”.



ImpulsaRFEDA es el grupo de trabajo creado por el presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, Carlos Márquez Ron, para conformar una candidatura alternativa a la presidencia de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA).

Noticias recientes

ImpulsaRFEDA acusa a Manuel Aviñó de pretender dar un “pelotazo electoral” con el “silencio cómplice” del CSD

08/05/2024

Carlos Márquez confirma que optará a la presidencia de la RFEDA en 2024

09/11/2023

- 2- Incumplir los dos requerimientos efectuados por la Comisión Gestora de la RFEDA (Autoridad Deportiva) al expedientado y que fueron, en concreto, los siguientes:



En consecuencia, se le requiere formalmente para que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12.4 de la Orden EFD/42/2024:

Primero, con carácter inmediato cancele, desactive y clausure la página web de propaganda electoral llamada IMPULSA RFEDA <https://impulsarfeda.com/> , al menos hasta el momento en que por haber dimitido de su condición de Presidente de Federación Autonómica, y por haber recibido los avales necesarios de los integrantes de la nueva Asamblea General, pueda estar en condiciones de formalizar la presentación de su candidatura a Presidente de la RFEDA.

Segundo, para que, igualmente con carácter inmediato, se abstenga, mientras siga ostentando el cargo de Presidente de Federación Autonómica, de realizar más comunicaciones públicas, cartas, tweets, entrevistas, difundidos, o cualquier clase de manifestación pública, a través de redes sociales o medios de comunicación, que de forma directa o indirecta, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen, o pretendan hacerlo, el sentido del voto de los electores.

Consta en el Expediente Administrativo que dichos requerimientos fueron debidamente notificados al Sr. Márquez Ron por el Secretario General Adjunto de la RFEDA, D. Andrés Fernández Cepeda, a través de correo electrónico certificado con acuse de recibo (CODICERT) y que el expedientado leyó dicha comunicación el 12 de julio de 2024 a las 1:04:52 horas.

A la vista de que el Sr. Márquez Ron no había cumplido con los requerimientos efectuados pro la Comisión Gestora de la RFEDA, D. Joaquín Verdegay de la Vega, Secretario General del citado órgano, envió un segundo recordatorio a través de CODICERT al ahora expedientado reiterando las órdenes de la Comisión Gestora, tal y como consta en el folio 29 del expediente.

Dicho correo electrónico certificado fue leído por el Sr. Márquez Ron el 16 de julio de 2024 a las 14:32:37 horas y además fue contestado por el expedientado manifestando, literalmente, que se tenía *“por no notificada la resolución o escrito alguno sin la correspondiente firma del responsable del mismo”* y que a partir de ese momento cualquier notificación debía realizarse por sistema ordinario y papel al domicilio que puso de manifiesto al folio 35 del expediente.

Finalmente, consta en el expediente que el Sr. Verdegay remitió por Burofax el mismo requerimiento que había enviado previamente al Sr. Márquez Ron al domicilio señalado por este último y que, con fecha 18 de julio de 2024, el envío resultó en el siguiente estado: *“el destinatario ha rechazado el envío”* (folio 42 del expediente).

En virtud de todo ello, tal y como se indicó en la Providencia de Incoación del Expediente que ahora nos ocupa y en el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, el objeto del presente expediente lo constituye la comisión de dos infracciones disciplinarias



tipificadas en los artículos 19.d) y 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (RDDPS):

Art. 19 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA. – *Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

d) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de organización y desarrollo de una prueba o competición.

b) El incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de un prueba o competición, y específicamente al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

-DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE-

I./ PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.

Con fecha 20 de septiembre de 2024 el Instructor del Expediente dictó la Providencia de Incoación del Expediente Disciplinario Extraordinario nº 11/2024, a la cual este Comité se remite.

Consta en el expediente que dicha Providencia y el Expediente Administrativo le fueron remitidos al Sr. Márquez Ron a través de CODICERT y que los intentos de notificación por este medio resultaron infructuosos, por causas ajenas al CAD de la RFEDA, porque el Sr. Márquez Ron optó por no acceder a las comunicaciones que le fueron enviadas a su correo electrónico personal XXXX.



Asimismo, con fecha 23 de septiembre se le remitió al Sr. Márquez Ron, mediante Burofax con acuse de recibo y certificación de contenido, la citada Providencia de Incoación y el Expediente Administrativo al domicilio designado por él mismo y que coincide con el que comunicó al Sr. Verdegay, es decir, Calle xxxxxxxxxxxx. Dicho Burofax tampoco fue recibido por el interesado.

Finalmente, consta en el expediente la carta suscrita por la Vocal Secretaria de la RFEDA con fecha 27 de septiembre de 2024, en la que pusieron de manifiesto estos intentos infructuosos de notificación y se envió, por tercera vez, la Providencia de Incoación y el Expediente Administrativo a través de CODICERT, al correo electrónico del Sr. Márquez Ron como Presidente de la FAPA, es decir, XXXX.

Como quiera que esos tres intentos de notificación fueron infructuosos por causas no imputables y ajenas al CAD de la RFEDA, con fecha 1 de octubre de 2024, se publicaron -previo informe de la Vocal Secretaria de la RFEDA- la Providencia de Incoación y el Expediente Administrativo en el Tablón de Anuncios de la RFEDA, que se encuentra bajo llave, anonimizando los datos de carácter personal, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.B/5./ y 43.B/6./ del RDDPS de la RFEDA:

Art. 43.- Plazo, medio y lugar para las notificaciones.

B./ En materia disciplinaria-deportiva.

5./ En los casos en que un interesado no tuviera alguna dirección de correo electrónico o domicilio declarado en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, o estos resultasen desconocidos, o las notificaciones realizadas fuesen infructuosas -y siempre que se respete el derecho al honor y a la intimidad de la persona afectada, así como las disposiciones que sean aplicables de la legislación de protección de datos de carácter personal-, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial y/o la página web de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

6./ Cuando haya de emplearse este medio de notificación se entenderá que se produce la plena eficacia notificadora, a efectos de cómputo de plazos de toda índole, transcurridos siete días naturales después de la publicación de la providencia o resolución en el tablón de anuncios oficial de la Federación Española, o su propia página web.

En este sentido, la notificación de la Providencia de Incoación junto el Expediente Administrativo produjo plena eficacia notificadora con fecha 8 de octubre, es decir, siete días naturales después de su publicación en el Tablón de Anuncios de la RFEDA, a tenor de lo que dispone el artículo 43.B/6./ del RDDPS de la RFEDA, previamente citado.



Una vez transcurrido el plazo concedido en la Providencia de Incoación para que el expedientado formulara alegaciones, no consta en el expediente que se hubiera remitido escrito de tipo alguno por parte del Sr. Márquez Ron.

II./ PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBA.

Con fecha 18 de octubre del año en curso se dictó por el Vocal Instructor el Acuerdo sobre Proposición y Práctica de la Prueba, por plazo de seis días hábiles, acordándose la práctica de la Prueba Documental consistente en tener por reproducida la documentación integrante del Expediente Administrativo ED 11/2024.

Consta en el expediente que dicha Resolución fue remitida al interesado, mediante la plataforma CODICERT el 18 de octubre del año en curso, a las dos direcciones de correo electrónico del expedientado que constan en los archivos de la RFEDA, y también mediante Burofax con acuse de recibo el 21 de ese mismo mes y año, constando igualmente en el expediente que tampoco fueron ni leídos ni recibidos -respectivamente- ninguno de los tres intentos de notificación, motivo por el cual se procedió a su notificación en el Tablón de Anuncios de la RFEDA, en fecha 21 de octubre de 2024.

Transcurrido el plazo de notificación y el plazo de seis días hábiles otorgado para la Proposición de Prueba, el expedientado tampoco presentó escrito de tipo alguno.

III./ PLIEGO DE CARGOS.

El Sr. Instructor del Expediente formuló, con fecha 7 de noviembre de 2024, el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, proponiendo que se aplicasen las siguientes sanciones:

*“1.- Por la infracción tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS, la sanción prevista en el artículo 25.f) de **INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA** por un plazo de **SEIS MESES** y **Multa Accesoria** ascendente a la cantidad de **MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 €)**.*

*2.- Por la infracción tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS, la sanción prevista en el artículo 25.f) de **INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA** por un plazo de **SEIS MESES** y **Multa Accesoria** ascendente a la cantidad de **MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 €)**.”*

Dicho Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución fue remitido al interesado, al igual que las otras ocasiones, tanto mediante correo electrónico con acuse de recibido y certificación de texto a través de la plataforma CODICERT -a las dos direcciones de e-



mail del Sr. Márquez Ron- e, igualmente, mediante de Burofax con acuse de recibo al domicilio designado, resultando, asimismo, infructuosas las notificaciones al igual que el resto.

En virtud de todo ello, con fecha 11 de noviembre del año en curso, se procedió a la publicación del Pliego de Cargos en el Tablón de Anuncios de la RFEDA, de forma anonimizada, al igual que en anteriores ocasiones.

Una vez notificado el Pliego de Cargos y transcurrido el plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, tampoco se recibió escrito de tipo alguno por parte del expedientado Sr. Márquez Ron, motivo por el cual procede dictar la Resolución que ponga fin al Expediente Disciplinario Extraordinario que nos ocupa.

-CONCLUSIÓN DEL CAD DE LA RFEDA-

A la vista de la diversa prueba documental que obra en el expediente, queda debidamente acreditado que:

- 1- D. Carlos Ángel Márquez Ron incurrió en la falta grave tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA, por haber efectuado diversas publicaciones en el portal denominado “IMPULSA RFEDA” en las que realizó una serie de comentarios vejatorios, ofensivos y atentatorios contra la Real Federación Española de Automovilismo, contra la dignidad de algunas de sus Autoridades Deportivas y contra el Consejo Superior de Deportes, máxima autoridad administrativa en el deporte español, tal y como ya se ha hecho constar en el cuerpo de la presente Resolución.
- 2- D. Carlos Ángel Márquez Ron incumplió la orden directa de la Comisión Gestora de la RFEDA, como Autoridad Deportiva que es, **que le fue notificada en dos ocasiones** por los Sres. Verdegay y Fernández Cepeda, incurriendo en la falta grave tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA.

-TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CITADOS-

Del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA:



Art. 19.- *Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

- b) El incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.*

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición, y específicamente al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

- d) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.*

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de organización y desarrollo de una prueba o competición.

Art. 25.- Sanciones por infracciones graves.- *A las infracciones graves, comunes y específicas corresponderán las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación pública*
- b) Multa de 600 a 3.000 Euros.*
- c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.*
- d) Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.*
- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.*
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*



En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por los Vocales indicados al inicio de la presente Resolución, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. CARLOS ÁNGEL MÁRQUEZ RON, Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento sancionador de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.f) de INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA por un plazo de SEIS MESES y Multa Accesoría ascendente a la cantidad de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 €).

SANCIONAR a D. CARLOS ÁNGEL MÁRQUEZ RON, Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento sancionador de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.f) de INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA por un plazo de SEIS MESES y Multa Accesoría ascendente a la cantidad de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 €).

En este sentido, el plazo para proceder con el pago de la sanción de Multa es de **UN MES**, a contar desde la fecha de notificación de la presente Resolución sancionadora, tal y como lo dispone 27.bis.3ª./ del RDDPS de la RFEDA, y que una vez transcurrido dicho plazo el impago de la multa tendrá consideración de Quebrantamiento de Sanción, que es una Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.b) del RDDPS:

Art. 27 bis.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones y Medidas educativas y/o formativas.-

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art. 17.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resultan ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.



Se considerarán también como autores de esta falta los organizadores, comisarios u oficiales que permitan la participación en una prueba de un deportista, comisario u oficial que se encuentre bajo sanción de suspensión de licencia o de inhabilitación para tomar parte en ella.

Asimismo, se hace constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 2./ del Reglamento:

“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.